

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES

Considerando primero: Que en el artículo 49 de la Constitución dominicana se reconoce que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

Considerando segundo: Que en el inciso 2 del artículo 49 de la Constitución dominicana se establece que todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley.

Considerando tercero: Que en el párrafo del artículo 49 de nuestro texto fundamental se dispone que la libertad de expresión se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y, de manera especial, de la juventud y la infancia.

Considerando cuarto: Que en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Considerando quinto: Que en el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor el 23 de marzo de 1973, se establece que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión.

Considerando sexto: Que en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado el 22 de noviembre del 1969, se consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de límites.

Considerando séptimo: Que en la Resolución núm. 104, adoptada por la Conferencia de las Organizaciones de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en la 25 reunión, en el 1989, se destaca la necesidad de fomentar la libre circulación de las ideas por medio de las palabras y la imagen en los planos internacional y nacional.

Considerando octavo: Que en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre de 2001, se establece que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Considerando noveno: Que, como bien han establecido los órganos jurisdiccionales de nuestro bloque de constitucionalidad, la libertad de expresión es la piedra angular de la existencia de la sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública y para que los partidos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes desean influir sobre la sociedad puedan desarrollarse plenamente. Es igualmente, la condición para que los ciudadanos, a la hora de ejercer sus derechos, estén suficientemente informados. Una sociedad que no esté informada no es plenamente libre.

Considerando decimo: Que, para el ejercicio pleno y efectivo de esa libertad de expresión, es esencial la protección de la libertad de prensa y ésta es, además, un instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual la ciudadanía ejerce su derecho a recibir, difundir y buscar información.

Considerando decimoprimer: Que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante reiterados precedentes, tales como el que se desarrolla en la sentencia TC/0092/19, ha refrendado los postulados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, señalando que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Considerando decimosegundo: Que, del mismo modo, el máximo intérprete de nuestra constitucionalidad ha sido constante en afirmar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para (a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Considerando decimotercera: Que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció mediante la resolución núm. 66/184, del 22 de diciembre de 2011, que el acceso a la Internet es un derecho fundamental.

Considerado decimocuarto: Que la vigente Ley núm. 6132, sobre libertad de expresión y difusión del pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, época en la cual imperaba un contexto social y tecnológico ya superado, ha devenido en obsoleta y requiere ser sustituida por una legislación moderna y acorde con la sociedad.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Vista: La resolución núm. 684, del 12 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

Vista: La Resolución núm. 104, adoptada por la Conferencia de las Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en la 25

reunión en el 1989.

Vista: La Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en marzo de 1994.

Vista: La Declaración de Santiago, aprobada en el seminario celebrado en Santiago de Chile, en el 1994, ONU-UNESCO-PNUD.

Vista: La Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre de 2001.

Vista: La Resolución núm. 66/184, del 22 de diciembre de 2011, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado y dado como ley de la nación en virtud del Decreto núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana, sancionado y dado como ley de la nación en virtud del Decreto núm. 2274, del 19 de agosto de 1884.

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Derechos de los Ciudadanos ante la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm. 192-19, del 24 de junio de 2019, sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidación Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas.

Vista: La Ley núm. 38-24, del 9 de agosto de 2024, que establece la cláusula de conciencia como protección de los derechos laborales en favor de los periodistas en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE

**LEY ORGÁNICA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS
AUDIOVISUALES:**

**TÍTULO PRELIMINAR
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, resguardando todos los derechos conexos a la comunicación social y el periodismo, de conformidad con las reglas del ordenamiento jurídico dominicano sobre acceso a la información, así como los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para la protección de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso de búsqueda, recepción y difusión de ideas, datos e informaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y naturaleza de la ley. Esta ley es orgánica y sus disposiciones serán aplicables en todo el territorio nacional a partir de su entrada en vigor, y generarán derechos y obligaciones para todas las personas públicas o privadas que interactúen en dicho espacio.

**TÍTULO I
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**Capítulo I
Declaración de Derechos**

Artículo 3. Libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Artículo 4. Prohibición de censura previa. El ejercicio de la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores fijadas expresamente por la ley. Cualquier restricción a este derecho deberá tener un fin legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática.

Artículo 5. Acceso a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. Se reconoce el derecho a toda persona a acceder a internet independientemente de su condición social, económica y geográfica, para asegurar el disfrute efectivo del derecho a las libertades de expresión e información, así como a otros derechos fundamentales. El Estado propenderá a garantizar un acceso universal, ubicuo y equitativo, económicamente accesible y de calidad adecuada a la infraestructura de Internet y a los servicios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Capítulo II

Principios Generales

Artículo 6. Principios. La libertad de expresión incluye los derechos a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. En tal sentido, se rige por los siguientes principios:

- 1) **Principio de no censura indirecta.** La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad y créditos oficiales, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objeto de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y están expresamente prohibidos por esta ley.
- 2) **Principio de no condiciones previas.** No se permitirá la exigencia de condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad, incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocidos por el Derecho nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por el Estado dominicano.
- 3) **Principio de transparencia.** Se deberá garantizar la transparencia y publicidad en todos los procedimientos realizados por los distintos organismos estatales involucrados en la regulación del ejercicio de la libertad de expresión, de forma que permitan el efectivo control por parte de la ciudadanía.
- 4) **Principio de tolerancia a la crítica.** Los funcionarios, los políticos, los candidatos a cargos electivos o quienes mantengan una presencia notable, activa e influyente, en los medios de comunicación y en las redes sociales están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y deben ser más tolerantes con las críticas a su desempeño y funciones.
- 5) **Principio de acceso universal.** El Estado deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso universal a los medios de comunicación, de modo que todas las personas puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las únicas limitaciones que la ley determine.
- 6) **Principio de diversidad y pluralismo.** La promoción de la diversidad de medios de comunicación y el pluralismo de informaciones e ideas, sin distinción de soportes tecnológicos, debe ser un objetivo primordial de la regulación y de las políticas públicas que desarrolle el Estado para asegurar el pleno ejercicio de la libertad de expresión a las personas.
- 7) **Principio de proscripción de asesinatos, intimidaciones y amenazas.** El asesinato, secuestro, intimidación y toda amenaza física, psicológica, económica, política o legal,

digital o por cualquier otro medio, a los profesionales del periodismo y los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad de expresión.

- 8) **Principio de debido proceso.** Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales, las disposiciones consagradas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales sobre libertad de expresión y derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana, siempre que no disminuyan los estándares de protección establecidos en la normativa y la jurisprudencia nacional.
- 9) **Principio de equidad e inclusión en el lenguaje.** La interpretación gramatical del contenido de la presente ley cuando alude al género de la persona deberá siempre asumirse que se refiere a individuos de la especie humana y aplicarse sin que su lectura implique restricción al principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.
- 10) **Principio de neutralidad de la red.** El responsable de la transmisión, comunicación o enrutamiento tiene el deber de tratar igual a todos los paquetes de datos, sin distinción de contenidos, origen o destino, terminal o aplicación.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Capítulo I Comunicación social y fuentes de información

Artículo 7. Derecho a la comunicación social. Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a la comunicación social individual o colectivamente. Este derecho es libre y no precisa autorizaciones para fundar y mantener medios de comunicación e información; excepto las que requiera el régimen de las telecomunicaciones en el caso de los medios audiovisuales que utilizan recursos escasos.

Artículo 8. Acceso a las fuentes de información. Todas las personas gozarán de acceso oportuno y sin discriminación alguna a las fuentes de información pública y privada de relevancia pública, así como a todo acto de esa naturaleza, sin que puedan oponerse mayores restricciones que las dispuestas por las leyes.

Artículo 9. Archivos informativos. Los medios de comunicación tienen derecho a preservar las informaciones veraces y de interés público que hayan difundido y a mantenerlas accesibles en línea, no estando estas sujetas a la garantía del hábeas data, sino al ejercicio del derecho de rectificación o respuesta.

Artículo 10. Espacios pagados. La publicidad que se haga en medios impresos y digitales en forma de noticia, pero con fines comerciales o de otra índole distinta al informativo, deberá hacer constar en lugar visible este hecho mediante la frase “espacio pagado”. También llevará

este distintivo toda publicación pagada de comunicados, manifiestos y documentos no comerciales, los cuales deberán incluir, además, la firma de la persona o entidad responsable de la publicación.

Artículo 11. Prohibición de restricciones. Son incompatibles con las libertades de expresión e información las presiones directas o indirectas que persigan castigar o privilegiar a periodistas y comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Estos tienen derecho a realizar su labor de manera independiente y sin interferencias del Estado ni de grupos de particulares.

Párrafo I. No podrá restringirse el derecho a la libertad de expresión mediante el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos mecánicos y electrónicos usados en las comunicaciones masivas, de concesiones de prebendas arancelarias, de asignación discrecional de publicidad y créditos oficiales, de concesión, revisión o revocación arbitraria de frecuencias de radio y televisión o de restricciones discriminatorias de acceso a Internet.

Capítulo II De los Directores de Medios de Comunicación

Artículo 12. Del director. Al frente de cada publicación diaria o periódica habrá un director responsable del contenido. En los medios radiales, televisivos o digitales, cada programa, de cualquier índole, tendrá un director. En todos los casos, el nombre del director se publicará en forma visible o informará en cada edición o realización.

Párrafo. En las publicaciones unitarias se considerará director a la persona responsable de supervisar su publicación.

Artículo 13. Requisitos para ser director. El director debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Estar domiciliado real y permanentemente en la República Dominicana.

Párrafo. Cuando el director del medio de comunicación social se hallare ausente, bajo licencia temporal o esté afectado de causas que le impidan el control directo del medio, las funciones y responsabilidades de dirección recaerán en la persona que figure como suplente, previsto en la escala directiva del medio. Los requisitos para ser director se exigen también a su suplente.

Capítulo III Del Ejercicio del Periodismo

Artículo 14. De la cláusula de conciencia. Las personas que ejerzan el periodismo tienen derecho a la cláusula de conciencia, con el objeto de proteger y garantizar la independencia de criterios en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la ley.

Párrafo I. En razón de este derecho las personas que ejercen el periodismo podrán negarse a acompañar con su imagen, su voz o su nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento, sin que implique que puedan ser objeto de represalia o degradación laboral en la empresa para la que prestan servicios.

Párrafo II. La cláusula de conciencia como un derecho de los periodistas, estará regulada por las disposiciones de la Ley núm. 38-24 del 15 de agosto del 2024.

Artículo 15. Del secreto profesional. Los periodistas tienen derecho a la reserva de sus fuentes de información. No se les podrá obligar a la entrega de sus apuntes, archivos y soportes personales o profesionales.

Artículo 16. Solicitud de identidad. Cuando una persona entienda que un escrito bajo seudónimo le afecta o constituye una lesión para su honor o su intimidad, podrá solicitar al director del medio la revelación de la identidad de la persona que elaboró el mismo. Dicha solicitud se realizará mediante simple carta exenta de formalidades, acompañada del escrito que entiende difamatorio.

Artículo 17. Requerimiento. El director del medio podrá requerir, bajo reserva, para fines legales, la identificación personal de las personas que publiquen en los medios que dirijan que utilicen seudónimos en sus escritos, y entregar esta información, siempre que cuente con su autorización.

Artículo 18. En caso de que el autor se niegue a la entrega de la información a la persona que se pretenda afectada, este último podrá demandar judicialmente al medio solicitando la revelación del nombre del autor. La solicitud de la revelación del nombre del autor que escribe bajo seudónimo interrumpe el plazo de prescripción previsto para accionar en materia de difamación e injuria.

Capítulo IV

De las Plataformas de Contenidos en Internet

Artículo 19. Adecuación a los derechos humanos. La aplicación de los términos de servicios y de las normas comunitarias de las plataformas digitales que regulen contenidos publicados por terceros deberán ser compatibles con los estándares internacionales sobre libertad de expresión, derechos humanos y libertad de empresa, asegurando que no impidan ni restrinjan de manera ilegítima o desproporcionada los derechos a la libertad de expresión e información.

Párrafo. Todas las disposiciones de este capítulo serán aplicadas a las plataformas digitales comerciales, tales como redes sociales y buscadores que moderen contenidos de terceros y que tengan una comunidad de usuarios en República Dominicana que represente más del 10% del total de personas con acceso a internet en el país. No se incluyen los servicios de mensajería instantánea que no moderen contenidos.

Artículo 20. Transparencia y rendición de cuentas. Las plataformas de contenidos en internet tienen las siguientes obligaciones de transparencia activa:

- 1) Sus términos de servicios, así como las normas, guías o directrices de moderación de contenidos de terceros deberán estar redactados de manera clara, precisa, inteligible y accesible en el idioma español. Cualquier variación deberá ser notificada a sus usuarios de manera inmediata, detallando qué ha cambiado y bajo qué justificaciones.
- 2) Informar detalladamente, de manera clara y precisa en idioma español, sobre aquellas reglas y condiciones que puedan determinar la suspensión o cierre de la cuenta o perfil del usuario, así como la eliminación, desindexación, reducción del alcance o acciones que impliquen una restricción del contenido publicado por los usuarios.
- 3) Informar los criterios que utilizan para el ordenamiento, priorización, jerarquización, recomendación o direccionamiento de contenidos a los que puede acceder el usuario y ofrecer herramientas para que los usuarios elijan cómo priorizar y ordenar el contenido que reciben.
- 4) Ser transparentes en relación con el funcionamiento de sus algoritmos y su código de fuente, permitiendo también su auditoría.
- 5) La publicidad, los contenidos promocionados y la propaganda electoral o políticas disponibles en la plataforma, incluyendo información sobre el contratante, deberán estar visibles y claramente identificados para el usuario. Habrán de estar accesibles para consultas posteriores.
- 6) Ofrecer explicaciones claras y en idioma español a la comunidad usuaria sobre las razones y a través de qué mecanismos sus contenidos han sido restringidos, limitados o removidos; o su cuenta o perfil suspendido, bloqueado o eliminado. Se ofrecerá la oportunidad, de forma clara, de apelación mediante procedimiento simple y con un corto plazo de respuesta.
- 7) Informar, de manera clara, oportuna y en idioma español, sobre cómo apelar sus decisiones, así como los plazos de respuesta.
- 8) Ofrecer información semestral, específica y desagregada, de todas las restricciones de contenidos o cuentas que se realicen, incluyendo las hechas por solicitudes gubernamentales, órdenes de tribunales judiciales, administrativos o arbitrales; así como por requerimiento de entidades privadas o por la aplicación de normas comunitarias.

Artículo 21. Debido proceso y notificación. Los usuarios de las plataformas de contenidos tienen derecho al debido proceso y a una notificación clara y oportuna respecto a cualquier medida adoptada por las plataformas digitales en aplicación de normas propias o por actuación de terceros que pueda afectar su libertad de expresión.

Párrafo I. Las notificaciones deberían incluir, al menos, las razones de la decisión, y estar lo suficientemente detalladas para permitir al usuario identificar con precisión el contenido que la motiva a realizar sus descargos. Debe incluir información sobre cómo se detectó, evaluó y eliminó o restringió el contenido o la cuenta.

Párrafo II. Como principio general, y salvo casos excepcionales debidamente justificados, las personas afectadas por una medida de restricción o interferencia por parte de las plataformas digitales y, cuando proceda, el público en general, deben ser notificados de manera previa sobre las medidas de restricción que les afectan. Se les ofrecerá la posibilidad de presentar contraargumentos o retirar voluntariamente el contenido publicado antes de hacer efectiva una medida adoptada de forma unilateral por la plataforma digital.

Artículo 22. Derecho de defensa. Los usuarios tienen derecho a impugnar las decisiones de moderación de contenidos de las plataformas digitales sobre sus expresiones, para lo cual se deberán establecer mecanismos visibles, accesibles, gratuitos y en el idioma español, asegurando tiempos razonables de respuesta. A efectos de poder ejercer su derecho a defensa, recursos e impugnaciones, las plataformas deberán identificar responsables legales permanentes con domicilio en el territorio nacional y formas efectivas de comunicación para ofrecer respuestas a los usuarios y a las autoridades en idioma español.

Artículo 23. Desindexación. La desindexación de contenidos en Internet procederá exclusivamente cuando el solicitante pruebe un daño cierto y sustantivo a su vida privada o que afecte su dignidad, y sólo a través de una orden judicial adoptada en el marco de un proceso respetuoso del debido proceso, en el que puedan ejercer su defensa todas las partes involucradas, incluyendo quien se expresa, representantes del medio de comunicación o quien edita el sitio web que pudiera verse afectado y los intermediarios.

Párrafo I. La desindexación no procederá cuando implique una limitación o restricción a la circulación de información de interés público o se refiera a funcionarios, candidatos a puestos electivos, personas de relevancia pública o violaciones de derechos humanos.

Párrafo II. En cualquiera de los casos anteriores, la vía procesal debe ser el derecho de rectificación o respuesta consignado en la presente ley.

Artículo 24. Responsabilidad. Las plataformas de contenidos sólo podrán ser consideradas civilmente responsables de daños resultantes de publicaciones de terceros, si, después de la notificación de una orden judicial específica, no toman medidas para hacer que el contenido identificado como infractor no esté disponible. No están incluidas en el presente precepto, las acciones propias. La aplicación de este artículo tendrá como parámetros el alcance y los límites técnicos del servicio y el período específico.

Capítulo V De la Comunicación Audiovisual

Artículo 25. Principios y fines de los servicios de comunicación audiovisual. Los medios de comunicación audiovisuales, entendidos a los efectos de esta ley como los servicios de televisión abierta, las señales de origen nacional incluidas en servicios de televisión para abonados y servicios de radiodifusión, se constituyen en soportes para el ejercicio de derechos civiles y políticos, e instrumentos fundamentales para la existencia de sociedades democráticas e inclusivas, por lo cual el Estado debe promover su existencia y desarrollo. Debido a su importancia, deberán propender al cumplimiento de los siguientes principios y finalidades:

- 1) Libre ejercicio de los derechos a las libertades expresión, información y opinión.
- 2) Promoción del debate democrático y de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- 3) Contribución al derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones.
- 4) Difusión y promoción de producción audiovisual, así como la identidad y los valores inherentes a la cultura dominicana.
- 5) Promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- 6) No discriminación e inclusión de todas las personas en la comunicación pública.

Artículo 26. Acceso universal y gratuito a la radio y la televisión abierta. El Estado debe garantizar el acceso universal a la radio y la televisión, así como el uso de los servicios de radiodifusión abierta, como parte de una estrategia integral para lograr el objetivo de asegurar la inclusión social de toda la población y el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 27. Desarrollo de la industria dominicana de contenidos audiovisuales. El Estado debe promover el desarrollo progresivo de capacidades de las industrias nacionales de contenidos audiovisuales, impulsando la innovación, la investigación, la generación de empleo de calidad y la descentralización, valiéndose de los avances tecnológicos, el desarrollo de políticas públicas activas y un entorno regulatorio apropiado.

Artículo 28. Derechos de las audiencias. Toda persona tiene derecho a:

- 1) Que los mensajes publicitarios estén claramente diferenciados del resto de los contenidos audiovisuales, distinguiendo los contenidos editoriales con respecto de cualquier forma de comunicación comercial o pagada por terceros, conforme a los mecanismos que a estos fines dicte el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 2) Que los servicios de comunicación audiovisual separen, de modo razonable y de acuerdo con las características de cada uno, la información respecto de la opinión.
- 3) Conocer la identidad de las personas que presten servicios de comunicación audiovisual, quienes detentan la propiedad de los medios de comunicación, tanto de los socios, accionistas o empresas del grupo económico del que formen parte. Cuando la empresa propietaria sea una sociedad comercial, las acciones deberán ser nominativas.
- 4) Conocer los códigos de ética, conducta profesional o similar adoptados libremente por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuyos contenidos determinados libremente por cada medio, a través de páginas web y otros soportes que garanticen su acceso abierto y público.

- 5) Conocer, de forma gratuita, permanente y accesible, la programación de los medios de comunicación audiovisuales con antelación razonable, de acuerdo con mecanismos que reglamentará el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), sin censura previa, salvo debido proceso legal justificativo.

Párrafo I. La programación sólo podrá ser alterada por causas de fuerza mayor ajenas al prestador de servicios o por acontecimientos de alto interés público. Se deberá disponer de mecanismos de avisos apropiados que informen que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

Párrafo II. Los horarios anunciados de los programas deberán ser respetados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con un margen de tolerancia máximo de diez minutos, salvo fundadas causas de fuerza mayor.

Artículo 29. Protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional y los tratados internacionales de protección y promoción de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, suscritos y ratificados por la República Dominicana, el Estado debe promover que los servicios de comunicación audiovisual provean programación dirigida al público infantil. Quienes provean el servicio para este auditorio deberán tomar en cuenta:

- 1) La realización de programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa y formativa en valores, procurando prevenir la violencia para el bienestar social y afectivo, así como promoviendo el desarrollo físico o moral, psicológico e intelectual de la audiencia infantil y adolescente.
- 2) Promover la participación activa de este público en su programación.
- 3) Asegurar el derecho a la privacidad y la imagen de niños, niñas y adolescentes, por lo que no deberán publicar ninguna información o imagen que pueda dar lugar a la individualización de su persona y afecte su desarrollo físico o moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

Párrafo I. En el contexto de hechos delictivos o procesos judiciales que involucren niños, niñas y adolescentes, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir su nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenecen, así como cualquier otro dato que pueda dar lugar a su individualización.

Párrafo II. Excepcionalmente podrá difundirse su imagen en caso de que el menor sea víctima de secuestro o privación de libertad y las autoridades responsables consideren necesario su uso para protegerlo, considerando en cada caso el interés superior del niño.

Artículo 30. Parámetros de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Mediante el reglamento de aplicación de la presente ley, se establecerán los parámetros para la

protección de niños, niñas y adolescentes respecto a contenido de violencia desmesurada, pornografía, incitación a la violencia, a la explotación sexual, al racismo, al consumo ilegal de drogas, a conductas delictivas y a la discriminación con apego a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad.

Artículo 31. Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. Los mensajes publicitarios dirigidos a personas menores de edad no deberán producir perjuicio moral o físico alguno en niños, niñas y adolescentes, por lo que su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) No deberán incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir publicidad engañosa en ninguna de sus modalidades.
- 2) No podrán presentarse de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No podrán socavar la autoridad de estas personas ni su responsabilidad.
- 3) No deberán anunciar, fomentar o promover ninguna forma de discriminación que menoscabe la dignidad humana, especialmente aquella basada en la raza, nacionalidad, religión o edad y condición física especial de discapacidad, de determinado colectivo humano o integrantes de este.
- 4) Deberán respetar las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a la publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.
- 5) No podrá emitirse publicidad no tradicional en los programas infantiles, con excepción del emplazamiento de productos y auspicios.

Artículo 32. Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 33. Accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad. Las personas con discapacidad audiovisual tienen el derecho de acceso universal a los servicios de comunicación audiovisual, con el fin de lograr el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información en igualdad de condiciones frente a las demás personas.

Párrafo I. Para garantizar la efectividad del derecho consagrado en la parte capital de este artículo, los servicios de televisión abierta y las señales de origen nacional incluidas en servicios para abonados deberán brindar progresivamente parte de su programación acompañada de sistemas de subtítulo, lengua de señas y audio-descripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. La reglamentación determinará la aplicación progresiva de esta obligación.

Párrafo II. Para los fines de este artículo, los contenidos de interés general, como informativos,

educativos, culturales y acontecimientos relevantes, así como los demás servicios de televisión abierta y los de televisión para abonados en sus señales propias, así como las señales de televisión establecidas en el país que sean distribuidas por servicios para abonados deberán progresivamente acompañar su contenido, como parte de su programación de sistemas de subtítulo, lengua de señas y audio-descripción. La reglamentación determinará la aplicación progresiva de esta obligación.

TÍTULO III ÓRGANO REGULADOR

Capítulo I Creación del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM)

Artículo 34. Órgano regulador. Se crea el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, financiera y administrativa; patrimonio propio y personalidad jurídica, con la responsabilidad de proteger y promover el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y definir, establecer y reglamentar las políticas públicas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura en los términos del artículo 141 de la Constitución.

Artículo 35. Sede y recursos. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) tendrá su asiento principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, y podrá establecer oficinas en todo el territorio de la República de acuerdo a sus necesidades y disponibilidades presupuestarias.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) se financiará de las siguientes fuentes: a) las asignaciones presupuestarias que disponga la ley de presupuesto general del Estado y, b) cualquier otra fuente de fondos y cooperación internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 36. Competencias del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM). El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- 1) Promover y contribuir con las garantías a las libertades de expresión e información.
- 2) Realizar, con plena autonomía funcional e independencia, la supervisión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de las plataformas de contenidos en Internet, el cine y los espectáculos públicos, con el fin de verificar el cumplimiento de los preceptos de la Constitución, de esta ley y de sus normas complementarias.
- 3) Regular y tutelar los derechos de los usuarios de los servicios audiovisuales y de las plataformas digitales de contenidos que no estén regidos por la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o por otras leyes especiales.

- 4) Contribuir a garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación audiovisuales.
- 5) Establecer criterios de calificación de obras cinematográficas y de teatro, así como la clasificación de los espectáculos públicos para la protección de la niñez y la adolescencia.
- 6) Velar para que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos a las libertades de expresión, información y opinión en igualdad de condiciones.
- 7) Velar por el respeto de los derechos de la mujer en los medios audiovisuales e Internet.
- 8) Garantizar la igualdad de trato, la independencia e imparcialidad del sector público de la comunicación audiovisual.
- 9) Diseñar políticas públicas para la promoción del pluralismo en la programación, el desarrollo de la producción y la creación audiovisual nacional, incluso en su dimensión exterior.
- 10) Velar por la defensa del buen uso de la lengua nacional y el respeto a los símbolos patrios.
- 11) Estudiar el funcionamiento e impacto en la libertad de expresión de los servicios de comunicación audiovisual.
- 12) Promover la adopción de los principios establecidos en la presente ley y sus normas complementarias por parte de las plataformas digitales de contenido que se reproduzcan en el territorio nacional, así como orientar y acompañar a los usuarios de estas plataformas en el país cuando sus derechos se vean vulnerados.
- 13) Disponer, mediante resoluciones motivadas, las sanciones previstas en la presente ley, en estricto apego a las reglas del procedimiento administrativo sancionador dispuestas en esta Ley y las normas que la complementan.
- 14) Presentar al Poder Ejecutivo las propuestas reglamentarias correspondientes para la correcta aplicación de la presente ley, así como dictar los actos de alcance particular para su aplicación dentro de sus competencias.

Párrafo I. Durante el periodo de precampaña y campaña electoral, corresponderá a la Junta Central Electoral (JCE) la regulación y tutela administrativa del derecho de libertad de expresión respecto de aquellas opiniones o expresiones del pensamiento relacionadas con el proselitismo electoral. El INACOM no tendrá competencia alguna durante esta etapa para regular o tutelar este tipo de discursos político-electorales.

Párrafo II. Durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) mantendrá su competencia para regular y tutelar

administrativamente toda opinión o expresión del pensamiento de cualquier naturaleza, que no se enmarque en el discurso político-electoral.

Artículo 37. Composición. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) estará integrado por un consejo directivo y una dirección ejecutiva. El consejo directivo será el órgano jerárquicamente superior a la Dirección Ejecutiva.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) contará con un Consejo Asesor de Servicios de Comunicación Audiovisual e Internet.

Artículo 38. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) estará integrado por cinco (5) miembros designados por el Senado de la República, de ternas de candidatos presentadas por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un periodo de dos (2) años, pudiendo renovarse su mandato por un periodo idéntico mediante el mismo procedimiento de selección.

Párrafo I. Los integrantes del Consejo Directivo serán de carácter inamovible durante el período para el cual fueren designados, con la salvedad de los casos previstos en esta ley.

Párrafo II. La Presidencia del Consejo Directivo recaerá en uno de sus miembros, escogido por mayoría simple de sus pares.

Párrafo III. La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), participará en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto y será designado mediante decreto del Presidente de la República.

Artículo 39. Requisitos de los integrantes del Consejo Directivo. Para ser integrante del Consejo Directivo es necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2) Tener más de 30 años de edad.
- 3) Ser profesional de la comunicación, periodismo, derecho u otra área de las Humanidades.
- 4) Tener experiencia por más de diez (10) años en alguna de las áreas anteriormente señaladas o en el ejercicio empresarial.

Párrafo. Durante el desempeño de sus funciones como integrante del Consejo Directivo de INACOM, la persona designada no podrá desempeñar ningún otro cargo o empleo de cualquier naturaleza con excepción de la actividad docente.

Artículo 40. Incompatibilidades. No podrán ser designados como integrantes del Consejo Directivo:

- 1) Los integrantes del Congreso Nacional.
- 2) Los integrantes activos del Poder Judicial y los demás órganos jurisdiccionales.
- 3) Quienes tengan vínculo de consanguinidad hasta el cuarto (4to.) grado, inclusive; o vínculo de afinidad hasta el segundo (2do.) grado, inclusive; con el presidente o vicepresidente de la República, con los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia o con los integrantes directivos o propietarios de medios de comunicación audiovisual.
- 4) Quienes detenten cargos directivos dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra.
- 6) Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces.
- 7) Aquellas personas que se encuentren en situación de conflicto de interés debido al ejercicio de sus actividades profesionales o económicas.
- 8) Las demás incompatibilidades establecidas en el régimen de función pública.

Artículo 41. Remoción de los integrantes del Consejo Directivo. Los integrantes titulares del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) podrán ser removidos o sustituidos en sus funciones, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año.
- 2) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses.
- 3) Por condenación definitiva a pena criminal.
- 4) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del consejo directivo.
- 5) Cuando fueren responsables de actos u operaciones que riñan con la ley y así fuesen determinadas por las autoridades correspondientes.

Párrafo. En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más integrantes del consejo directivo, el Poder Ejecutivo designará al sustituto por el tiempo que resta para concluir el período del miembro saliente.

Artículo 42. Convocatoria del Consejo Directivo. La membresía del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la sede principal en la fecha que se señale en el calendario de reuniones que apruebe el propio consejo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).

Párrafo I. El presidente del Consejo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), o la mitad más uno de los integrantes del consejo, podrán convocar reuniones extraordinarias cada vez que resulte necesario. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará por escrito, mediante convocatoria cursada a través de correo electrónico con acuse de recibo o comunicación física enviada a cada uno de los integrantes del consejo.

Párrafo II. Las convocatorias deberán hacerse, por lo menos con tres (3) días de antelación a la reunión e indicar la fecha, lugar y los asuntos que se tratarán, así como indicar y anexar los documentos relacionados con la agenda del día a tratar en la reunión referida. Sin embargo, las reuniones extraordinarias podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando se encuentren presentes la totalidad de los integrantes del Consejo.

Artículo 43. Quórum para celebración de sesiones y para las decisiones del Consejo Directivo. La mayoría, integrada por tres (3) de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), constituirá quórum para cualquier reunión, e igual cantidad es requerida para la aprobación de las resoluciones. En caso de que hubiere empate en una deliberación, el voto de quien presida el consejo Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) será decisivo.

Artículo 44. Constancia en actas. En cada reunión del Consejo Directivo se levantará acta al efecto, la cual será firmada por los integrantes del consejo. Las actas serán levantadas por la secretaria del consejo.

Párrafo. La secretaria del Consejo tendrá la custodia de las actas de las reuniones de este y hará las certificaciones de las resoluciones y publicidad de estas conforme las normas de transparencia de la administración pública.

Artículo 45. De la ejecución de las decisiones. La secretaria del Consejo Directivo comunicará las decisiones de éste a las personas responsables de su ejecución y dará seguimiento a su cumplimiento, debiendo rendir cuentas ante el consejo de las labores realizadas.

Artículo 46. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

- 1) Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador.
- 2) Dictar resoluciones de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
- 3) Proponer al Poder Ejecutivo una terna para la designación del titular de la Dirección Ejecutiva.

- 4) Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la ley para su aprobación y dictado, y aprobar de manera directa los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, así como fijar las remuneraciones correspondientes.
- 5) Ratificar o revocar, en un plazo no mayor de tres días, las medidas provisionales adoptadas por la dirección ejecutiva dentro del contexto de su régimen sancionador.
- 6) Imponer multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias, tras el agotamiento del debido proceso administrativo correspondiente.
- 7) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador.
- 8) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 47. Funciones de la dirección ejecutiva. La dirección ejecutiva tendrá entre sus funciones las siguientes:

- 1) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas a cargo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 2) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 3) Ejercer la administración interna del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo.
- 4) Someter, por mandato del Consejo Directivo, a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al Ministerio Público en relación con las mismas cuando este lo requiera.
- 5) Negociar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas cuyo objeto sea compatible a las funciones del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) a ser aprobados por el Consejo Directivo.
- 6) Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta ley y sus normas complementarias.
- 7) Recomendar al consejo ejecutivo la imposición de multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias.

- 8) Adoptar las medidas provisionales a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador.
- 9) Las demás funciones que le encomiende el consejo ejecutivo.

Artículo 48. Del Consejo Asesor de Servicios de Comunicación. El Consejo Asesor de Servicios de Comunicación estará integrado por los siguientes representantes honoríficos:

- 1) Una representación del Ministerio de Cultura, quien la presidirá.
- 2) Una representación del Consejo Nacional para la Niñez Adolescencia y Familia (CONANI).
- 3) Una representación de la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA).
- 4) Una representación de la Sociedad Dominicana de Diarios (SDD).
- 5) Un representante de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA).
- 6) Una representación del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP).
- 7) Una representación del Círculo de Locutores Dominicanos.
- 8) Una representación de las universidades.
- 9) Una representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión.
- 10) Una representación de concesionarios de frecuencias radiofónicas.
- 11) Una representación de los concesionarios de frecuencias televisivas.
- 12) Una representación de los trabajadores de los servicios de comunicación audiovisual y/o de la industria de producción de contenidos audiovisuales.
- 13) Un representante de los servicios de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Párrafo. El reglamento de aplicación de la presente ley, dispondrá la forma en la cual se escogerá a cada uno de los representantes indicados en el presente artículo.

Capítulo II

Procedimientos del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM)

Artículo 49. Resoluciones. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) tomará sus decisiones por medio de resoluciones, aprobadas por mayoría absoluta de sus miembros, y fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y en sus ediciones digitales.

Párrafo. Las resoluciones del órgano regulador deberán cumplir los procedimientos establecidos por la Ley sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Deben estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- 1) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas.
- 2) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción.
- 3) Las normas que aplican.
- 4) El interés público protegido.
- 5) El dispositivo de la resolución.

Artículo 50. Normas de alcance general. Antes de dictar resoluciones normativas del contenido de la presente ley, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

Párrafo I. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación y en su edición digital, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

Párrafo II. En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. La resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

Artículo 51. Publicidad. Todas las actuaciones ante el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

Artículo 52. Recursos administrativos. El ejercicio de los recursos administrativos con relación a las decisiones tomadas por el consejo directivo o por la dirección ejecutiva, se realizará de conformidad con la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 53. Calificación de obras de cine y teatro. Las empresas vinculadas a espectáculos públicos de exhibición de películas de cine u obras de teatro deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) que, previo a su exhibición, se expida la calificación de edad autorizada a acceder a la obra, con el único objetivo de proteger a la infancia y la adolescencia. Esta calificación deberá ser tomada en cuenta para avances, sinopsis, promocionales o producciones publicitarias de dichas obras.

Párrafo I. Las obras evaluadas deberán ser señalizadas adecuadamente, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes y la reglamentación que a tales efectos emita el INACOM.

Párrafo II. Se excluyen de esta obligación las producciones cinematográficas de carácter científico o técnico, las destinadas a exhibición privada y a festivales o muestras de cine, solamente durante la duración de estos. Las películas producidas especialmente para la televisión se regirán por las disposiciones de esta ley referidas a este servicio.

Párrafo III. Espectáculos públicos. El INACOM será competente para regular y supervisar lo concerniente a espectáculos públicos, conciertos y cualquier otra actividad multitudinaria de carácter musical o artístico que se celebre de forma presencial, pudiendo adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que en dichos espectáculos se difundan mensajes que ofendan al honor, a la intimidad, la dignidad y la moral de las personas, o atenten contra la protección de la juventud y de la infancia, y alteren el orden público.

Artículo 54. Recursos y recalificación. Las empresas u organizaciones responsables de la producción, comercialización o exhibición de las obras calificadas podrán interponer recursos fundados ante el INACOM en contra de la calificación en un plazo no mayor a diez (10) días de la notificación, sin perjuicio de otros mecanismos legales. El recurso deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) podrá recalificar una producción cinematográfica u obra de teatro en virtud de una petición de revisión, en cualquier momento.

TÍTULO V DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Artículo 55. Derechos de rectificación o respuesta. Las personas tienen derecho a rectificar gratuitamente, en un término de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de la última publicación, por el medio de comunicación social y en la misma forma las informaciones alusivas a ellas o a sus funciones que sean inexactas o agraviantes.

Párrafo I. La publicación de la rectificación o de la respuesta será solicitada por escrito por la persona interesada, sin más formalidades que los datos que permitan identificar la información

causante del perjuicio.

Párrafo II. El medio de comunicación estará obligado a otorgar una copia certificada por el editor de la información que originó la solicitud de rectificación o respuesta.

Artículo 56. Plazos. Cuando se trate de publicaciones o ediciones diarias, la solicitud de rectificación o de respuesta será depositada, por lo menos veinticuatro horas antes de la edición en la que se pretenda hacer publicación.

Párrafo I. Si se tratare de un medio de comunicación cuya periodicidad no permite que la información se rectifique en el plazo expresado, la publicación en la próxima edición o un medio de relevancia semejante, previo acuerdo entre las partes.

Párrafo II. En los medios radiales y televisivos, la solicitud se depositará, por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la emisión en la que se pretende aparezca la rectificación o respuesta.

Artículo 57. Acciones constitucionales. En todos los casos en los que los medios de comunicación social no difundan o publiquen la rectificación o respuesta solicitada en los plazos expresados en las condiciones establecidas por la presente ley, la persona solicitante podrá ejercer las acciones constitucionales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto por la ley que regula los procedimientos constitucionales.

TÍTULO VI

EXIMENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN

Artículo 58. Ponderación de derechos en conflicto. Las autoridades administrativas y judiciales que resulten apoderadas de reclamos con relación a la tutela de la libertad de expresión frente a los derechos derivados de la intimidad y la propia imagen procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta ley y la Constitución, ponderando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando haya conflicto entre tales derechos.

Párrafo. Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- 1) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, de manera que sea el adecuado para el logro del fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
- 2) **Necesidad:** La falta de medio alternativo menos lesivo para satisfacer el interés público.
- 3) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio para el interés público, a fin de que la decisión tomada represente una utilidad mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 59. Eximentes a las violaciones al derecho a la intimidad y la propia imagen. En el contexto de esta ley, los derechos a la protección de la intimidad y la propia imagen se deben interpretar tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Toda persona tiene derecho a ser protegido respecto de las injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegítimos a su honra o reputación. Las excepciones al derecho a la privacidad deben estar previstas en la ley y ser proporcionales con el fin que se busca proteger. Esas excepciones pueden proceder por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros, en los términos previstos por la ley.
- 2) Sin que se interprete limitativamente, se consideran eximentes de responsabilidad las siguientes:
 - a) La captación o difusión de la imagen de una persona haciendo uso de la libertad de informar hechos de interés o relevancia pública.
 - b) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial.
 - c) El uso de nombres, imagen, voz, cartas, papeles, mensajes electrónicos, textos digitales, datos de cualquier naturaleza o hechos relativos a la persona que formen parte del proceso judicial, siempre garantizando la presunción de inocencia y el debido proceso.

Párrafo I. En ocasión de un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual se han utilizado el nombre, imagen, voz u otros datos o hechos relativos a personas que formen parte del proceso o guarden relación con el mismo, podrá ordenar que se supriman del proceso los datos que resulten difamatorios o injuriosos.

Párrafo II. La divulgación de la imagen de una persona con motivo de la información gráfica de un lugar o evento público, siempre que la misma resulte accesoria a la información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia.

Artículo 60. Eximentes por difamación e injuria. No se considerarán injuriosas ni difamatorias, ni darán lugar a procedimiento alguno, las siguientes publicaciones:

- 1) Los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas.
- 2) Los informes, memorias y demás documentos que se rindan, emitan o impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.
- 3) La divulgación fiel o de buena fe de las sesiones públicas del Congreso y de sus comisiones, los Ayuntamientos y otros organismos deliberantes oficiales, así como los discursos que se pronuncien.

- 4) La divulgación fiel y de buena fe de los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los Tribunales de Justicia y del orden contencioso administrativo.
- 5) La divulgación fiel y de buena fe de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61. Potestad sancionadora. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) queda habilitado para imponer las sanciones administrativas correspondientes a la comisión de las infracciones previstas en la presente ley.

Párrafo I.- Además del régimen sancionador administrativo previsto por la presente ley, los prestadores de servicios audiovisuales, de contenidos en las plataformas digitales y de exhibición de espectáculos públicos están sujetos a las responsabilidades de la legislación común.

Párrafo II. Separación de funciones instructora y sancionadora. La Dirección Ejecutiva será el órgano responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, el cual ejercerá sus funciones de investigación e instrucción de los expedientes sancionadores con total independencia del Consejo Directivo del INACOM, quien es la autoridad responsable de juzgar y sancionar las infracciones administrativas contempladas en esta ley.

Parrafo III. Medidas provisionales. Para la adopción de medidas provisionales en el curso del procedimiento administrativo sancionador se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- 1) Limitar o restringir por vías de hecho o actos contrarios a la Constitución la libertad de expresión, la independencia de los medios de comunicación o el derecho de acceso a la información. La tentativa de estos hechos será sancionada como la comisión de los mismos.
- 2) Difundir señales o contenidos de radio y televisión que hayan sido suspendidos o cancelados previamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- 3) Incumplir los requerimientos de información pública de las autoridades en caso de emergencia.
- 4) Reincidir en cualquier infracción moderada por la que se haya sido sancionado con anterioridad.

Párrafo. Los medios de comunicación, sea cual fuese su naturaleza, que de manera voluntaria difundan mensajes que de forma manifiesta denigren la dignidad humana, en general o dirigida a un grupo de personas, o que vulneren los derechos fundamentales de las personas menores de edad, de conformidad con la ley, incurrirán en una infracción grave, en los términos de este artículo. Esta prohibición no implica censura previa, sino proscripción de la reiteración o la difusión de estos contenidos, pues se presume de buena fe la transmisión que hagan los operadores que no tienen facultad de decisión sobre los contenidos y que se limiten a retransmitirlos de terceros, en la medida en que no se hagan parte de ellos.

Artículo 63. Infracciones moderadas. Constituyen infracciones moderadas las conductas siguientes:

- 1) Realizar desde los medios audiovisuales prácticas discriminatorias contra los usuarios, o entre editores y distribuidores de servicios.
- 2) Violentar con el contenido de las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual los horarios y clasificación de contenido.
- 3) Violentar el derecho a réplica o retracto.
- 4) Negarse a suministrar al Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) la información que éste requiera de conformidad con la presente ley.
- 5) La reincidencia de cualquier infracción leve por la que se haya sido sancionado con anterioridad.

Artículo 64. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las conductas siguientes:

- 1) Actuar en desconocimiento de las recomendaciones que realice el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 2) La violación de cualesquiera de los demás mandatos contenidos en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 65. Sanciones. La comisión de las infracciones administrativas a la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) **Para las infracciones graves:**
 - a) La suspensión de la transmisión por parte del medio por un periodo de hasta noventa (90) días en la presentación de la actividad.
 - b) Eliminación de contenidos que violen las disposiciones de la presente ley para la protección de las personas menores de edad.

- c) La imposición de multas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

2) **Para las infracciones moderadas:**

- a) La suspensión de la transmisión por parte del medio por un periodo de hasta treinta (30) días en la presentación de la actividad.
- b) La imposición de multas entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos del sector público.

3) **Para las infracciones leves:**

- a) Llamado de atención.
- b) La imposición de multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Artículo 66. Proporcionalidad de las sanciones. Al determinar la sanción a imponer frente a la comisión de una infracción administrativa, el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) observará el principio de proporcionalidad.

Artículo 67. Fondos recaudados. Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será depositado en las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 68. Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento de investigación e instrucción en caso de infracción a la presente ley será realizado por la Dirección Ejecutiva. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y personas presuntamente responsables de la infracción, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, presenten un escrito de defensa.

Párrafo. - La fase decisora y la aplicación de las sanciones de naturaleza administrativa serán realizadas por el INACOM, observando el procedimiento vigente en la Ley sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los reglamentos que se dicten para los fines.

Artículo 69. Recursos administrativos. Los recursos administrativos a las sanciones impuestas de conformidad con esta ley se harán según las formalidades y plazos establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70. Prescripción. Las infracciones previstas en la presente ley tendrán un régimen particular de prescripción, en el orden siguiente:

- 1) Las infracciones graves prescribirán en un plazo de doce (12) meses.
- 2) Las infracciones moderadas prescribirán en un plazo de seis (6) meses.
- 3) Las infracciones leves prescribirán en un plazo de dos (2) meses.

TÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 71. Las infracciones que se deriven de la comisión de delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen no darán lugar a sanciones diferenciadas por el hecho de haberse cometido por medios tecnológicos diferentes. Su régimen de responsabilidad corresponde al derecho común.

Artículo 72. Derogaciones. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria: i) Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 17 de diciembre de 1962; ii) Ley Núm. 1951, de fecha 13 de marzo de 1949, que creó la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y su Reglamento Núm. 824, de Espectáculos Públicos y Radiofonía; y cualquier normativa que le sea contraria; iii) el Decreto núm. 301-05 de fecha 7 de mayo del 2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento y Organización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Artículo 73. Queda suprimida la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; resultando su continuador jurídico el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) coordinará con el Ministerio de Cultura el procedimiento a seguir para el proceso de transición institucional entre la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y el INACOM.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75. Plazo de selección de autoridades del INACOM. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá iniciar el proceso de selección de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) conforme prescribe el procedimiento establecido en el artículo 39 de esta ley.

Párrafo I. Dentro de los 30 días posteriores a la juramentación de los miembros del INACOM, el Presidente de la República designará por decreto al Director Ejecutivo.

Párrafo II.- Mientras dure el proceso de selección de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, seguirá ejerciendo sus funciones conforme a su régimen de funcionamiento.

Párrafo III. - El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), deberá proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su juramentación.

DADA en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los...

PROYECTO DE LEY